

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001-3105-040-2022-00046-00

Agotado el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por YUBER ANDERSON DURAN FERNANDÉZ contra La Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Dirección de Sanidad Militar y medicina Laboral del Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Yuber Anderson Duran Fernández presentó incidente de desacato, invocando el incumplimiento de la parte accionada a lo ordenado por este Despacho en sentencia e tutela del 10 de febrero del año 2022.

Manifiesta que el desacato en que ha incurrido la accionada, obedece en que, a la fecha, no le han notificado del resultado de la junta médico laboral realizada el 23 de julio de 2021.

El Despacho con auto de fecha 02 de marzo de 2022, previo a admitir el incidente de desacato, requirió al Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de Director de sanidad del Ejército Nacional y a **AMPARO LOPEZ RICO** en calidad de directora de Medicina Laboral para que informará a este Despacho Judicial qué trámite han realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de febrero de 2022 y, al Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en su calidad de Director General de Sanidad Militar y superior del funcionario anteriormente referenciado, se le puso en conocimiento el fallo de tutela y además se le requirió para que en el término de (48) horas procediera a hacer cumplir la orden de amparo y abriera el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario responsable al interior de la entidad de dar cumplimiento a lo ordenado.

La notificación de dicha providencia se llevó a cabo por medio de correo electrónico a los incidentados a través de los oficios No. 0264, 0265, 0266 y 0267 respectivamente, de fecha 03 de marzo del año 2022, sin que existirá pronunciamiento por parte de los incidentados.

Mediante proveído del 15 de marzo de 2022, se **ADMITE** el presente incidente, en contra del Mayor General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de director de sanidad del Ejército Nacional y **AMPARO LOPEZ RICO** en calidad de directora de Medicina Laboral y el Mayor General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, en su calidad de director general de Sanidad Militar. Este proveído les fue notificado a los incidentados a través del correo electrónico mediante los oficios 0312, 0313, 0314 y 0315 respectivamente de fecha 15 de marzo de 2022.

Al respecto, se tiene que mediante respuestas de fechas 22 de marzo y 24 de marzo de la presente calendaría, la Dirección General de Sanidad Militar allegó escritos que se encuentran en los archivos pdfs 016, 017 y 019 respectivamente, en donde solicita entre otras que se le desvincule del presente incidente de desacato, pues según su respuesta, esa Dirección no es la encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por ser una dependencia adscrita al Comando General de las Fuerzas Militares. Por otra parte, alega que el superior jerárquico de Sanidad Militar del Ejército Nacional lo es el Comando de Personal del Ejército Nacional.

Por lo anterior y atendiendo lo manifestado por la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, mediante auto del 28 de marzo de 2022 se ordenó vincular a **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS** en su calidad de Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional a quien se le concedió un término de 48 horas para que hiciera cumplir el fallo de tutela del pasado 10 de febrero de 2022 e iniciara el respectivo trámite disciplinario en contra de los funcionarios incidentados. Decisión notificada mediante oficios 0372 y 0373 del 28 de marzo de 2022 respectivamente. Sin que hubiese existido pronunciamiento de fondo por parte de los incidentados.

Posteriormente, mediante auto del 06 de abril de 2022 se ordenó vincular al Mayor Ever Leandro Menjura Coy en calidad de Coordinador de la sección de indemnizados de la DIPSIO y a quien se le concedió el término de 48 horas para que informara a este despacho los trámites adelantados por esa dependencia con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por último, se tiene la respuesta allegada por la DISAN el pasado 07 de abril de 2022, en donde se informa que **la notificación de la junta médico laboral le fue notificada al accionante Yuber Anderson Duran Fernández el 06 de abril de 2022** al correo yuberander91@gmail.com. Tal y como consta en la pág. 2,3 y 7 del pdf 032 del expediente digitalizado. (Resaltado del despacho).

Mediante auto del 04 de abril de 2022 se decretaron pruebas dentro del incidente de desacato. Agotadas las etapas procesales, es del caso ahora proceder a resolver el incidente, no sin antes hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mecanismo para la efectiva protección de los derechos fundamentales que se estableció en la Constitución Política fue la acción de tutela y para el cumplimiento de los fallos de amparo se establecieron los mecanismos del trámite de cumplimiento (Art. 27 de Decreto 2591 de 1991) y la figura jurídica del desacato, como el componente a través del cual el Juez constitucional puede determinar la actitud renuente o de rebeldía frente a la decisión judicial y consecuentemente, puede sancionar con arresto y multa a quien haya desatendido las órdenes emitidas.

La Corte Constitucional con respecto a las figuras del cumplimiento y el desacato, precisó en Auto 108 de 23 de abril de 2014 lo siguiente:

*"3. En torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó **que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen -la orden judicial de tutela- y tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos: el primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo'**. Bajo esa premisa, en la misma providencia se sostuvo que, **'si bien en forma paralela al cumplimiento de la decisión cabe iniciar el trámite de desacato, este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección'**¹³. Por ello, **sin perjuicio de que se sancione o no al funcionario obligado a obedecer el fallo, el juez constitucional tiene el deber de asegurar su total cumplimiento si ello no ha ocurrido por vía del desacato**, ya que en ciertos eventos la efectividad de los derechos conculcados se logra 'a través de la adopción de medidas adicionales a la sanción por desacato, al ser este incidente insuficiente para hacer cumplir la orden proferida (...)." (Negritas fuera de texto).*

De acuerdo con esta interpretación constitucional, **el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento**. Claro que puede ocurrir que a

*través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero **ello no implica que, ante el incumplimiento de una orden de tutela, el único camino sea el incidente de desacato.***"

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato y la finalidad de su adelantamiento, la misma Corporación expresó, en Sentencia T-188-02, que "**En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991**".

Así mismo, debe referenciarse que la decisión sancionatoria que llegue a imponerse dentro del trámite incidental por desacato constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y, por ello, la responsabilidad de quien incurre en la supuesta omisión eminentemente subjetiva, esto es, que tal juicio de valor debe estar fundado en el dolo o la culpa de quien ha sido conminado al cumplimiento de una orden emanada del juez de tutela. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que mientras la responsabilidad exigida para el cumplimiento del fallo de tutela es objetiva, la exigibilidad para el desacato debe ser subjetiva, no pudiendo presumirse responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (Ver entre otras, **sentencias T-763/98, T-744/03 y SU-034 de 2018**).

Conforme a dichos parámetros, se tiene que la finalidad del fallo de tutela en el caso concreto, estaba dirigida a lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR el Derecho fundamental al debido proceso del señor Yuber Anderson Durán Fernández, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar y Medicina Laboral del Ejército Nacional que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para notificarle al actor las resultas de la Junta Medica Laboral realizada el 23 de julio de 2021. (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, para verificarse el cumplimiento del mandato constitucional, se encuentran individualizados e identificados **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO** en calidad de director de sanidad del Ejército

Nacional y AMPARO **LOPEZ RICO** en calidad de directora de Medicina Laboral y **WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS** en calidad de comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y **EVER LEANDRO MENJURA COY** en calidad de Coordinador de la sección de indemnizados de la DIPSO.

Al respecto se tiene el informe que rindió el teniente coronel Carlos Mauricio Peña Jiménez como oficial de gestión jurídica de DISAN ejército; informe allegado el pasado 07 de abril de 2022 en donde se informa que la notificación de la Junta Médico Laboral al accionante Yuber Anderson Duran Fernández se realizó el **06 de abril de 2022** al correo yuberander91@gmail.com. Para darle sustento a la anterior afirmación, se allegó el correo por medio del cual se le realizó la notificación de dicha junta (págs. 2 y 3 del pdf 032 del expediente digitalizado).

De la información allegada es claro que, tal y como lo indica la entidad accionada, la notificación de la junta médico laboral se realizó en debida forma al accionante al correo electrónico que este mismo había autorizado con anterioridad (pág. 6 pdf 032 del expediente digitalizado), dirección de correo electrónico que coincide con la dirección a la cual fue enviada la Junta Médico Laboral notificada el 06 de abril de 2022.

Por lo anterior, no le queda duda a este fallador que la orden impartida en la tutela del pasado 10 de febrero de 2022 se encuentra satisfecha a cabalidad por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no quedando otro camino que ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, **RESUELVE:**

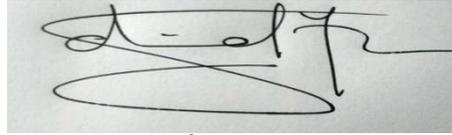
PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por encontrarse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'Didier López Quiceno'.

DIDIER LÓPEZ QUICENO

S.B